



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56777/2025/TO1

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

VISTA:

La causa n° 43.584/223 (interno n.º 6945) conexa con la causa n.º 56.777 (interno n.º 7503) seguida a **Marcela Daniela MATTONE**, titular del DNI N° 41.400.018, de nacionalidad argentina, nacida el día 13 de julio de 1995, hija de Andrea MATTONE y padre desconocido, de estado civil soltera, de ocupación empleada de limpieza en casas particulares, actualmente detenida en la Alcaidía 14, anexo C de la policía de la ciudad.

Intervienen en el proceso representando al Ministerio Público Fiscal, la Dra. Ana Díaz Cano y la Defensoría General n° 12, en la asistencia del imputado.

De la que,

RESULTA

PRIMERO

De acuerdo al requerimiento de elevación a juicio se le atribuye a la acusada:

Causa n° 43.584/223 (interno n.º 6945)

“Se imputa a Marcela Daniela Mattone el haber defraudado a Carolina Susana Menéndez, por la suma total de setenta y ocho mil seiscientos pesos (\$78.600), el 3 de noviembre de 2022. En efecto ese día, a las 10.30 horas aproximadamente, mientras Carolina Susana Menéndez se encontraba en su consultorio sito en el Hospital Fernández donde se desempeñaba como médica, dejó su teléfono celular marca Motorola, color lila, con línea telefónica 11-5639-5683, de la empresa Personal, sobre su escritorio para continuar con su labor y alrededor de las 11.00 horas fue en su búsqueda sin dar con éste; advirtiendo que personas aún no identificadas lo habían sustraído. Luego de ello, a las 13.00 horas aproximadamente la damnificada ingresó a su correo electrónico donde observó varios emails en los que la notificaron de distintas transferencias bancarias realizadas desde su cuenta bancaria, a la cual se accedía desde el aparato celular sustraído, que ella no había efectuado; más precisamente, cuatro movimientos de dinero en la



cuenta Mercadopago y una solicitud de préstamo personal desde dicha aplicación. Específicamente de su cuenta tipo caja de ahorro N° 000000250203243066, se registraron las siguientes transferencias: 1) por el importe \$9000 con destino a la cuenta de Marcela Daniela Mattone CUIL 27-41400018-0, CVU 000013930000001447552, alias CRIPTOCASH, Banco Coinag S.A. ; 2) por el importe \$600 transferencia a su propia cuenta de Mercadopago ; 3) por el importe \$30.000 orden DEBIN hacia el CUIT Cobrado de Mercadolibre ; 4) por el importe \$19.000 orden DEBIN hacia el CUIT Cobrado de Mercadolibre ; y la solicitud del préstamo personal a través de Mercadopago por la suma de \$20.000. En esas circunstancias, Mattone recibió en su cuenta corriente CVU 0000139300000001447552 de la empresa Paxsys, la suma de nueve mil pesos (\$9000), la cual quedó registrada el 3 de noviembre de 2022 a las 10:49, desde la cuenta de Menéndez-CBU 0290025410000032430661 del Banco Ciudad- y dispuso del dinero sin desconocer dicho envío”.

El hecho que se le enrostra a Mattone fue calificado como constitutivo del delito de defraudación gravada por haber sido cometida mediante manipulación informática, por la que deberá responder en calidad de coautora (arts. 45 y 173 inc. 16 del Código Penal).

Asimismo en el marco de la **causa n° 56.777 (interno n.º 7503)**

“Se le atribuye a Marcela Daniela MATTONE junto a otra persona de sexo femenino aún no identificada, previo acuerdo de voluntades y elaboración de un plan común, el hecho acaecido el día 4 de noviembre de 2025, alrededor de las 14:50 horas, en la Avenida Corrientes N° 3679 de esta Ciudad, consistente en haber intentado sustraer dos (2) botellas de plástico, una (1) muñeca y un (1) rompecabezas del comercio con nombre de fantasía “Mr. Bazar”, sito en la ubicación mencionada. En efecto, en las circunstancias de referencia, luego de haber ingresado al comercio, MATTONE permaneció en el sector de ingreso mientras que su acompañante se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

dirigió al fondo del establecimiento. En ese contexto, mientras MATTONE distrajo al cajero -consultándole sobre precios y abonando unos auriculares-, su consorte aprovechó para introducir todos los objetos materia de sustracción en su cartera. Seguidamente, esta última se acercó también al sector de caja con un auricular y un juguete en la mano. En ese momento uno de los empleados logró visualizar que la cartera de esta mujer se encontraba abierta, por lo que le solicitó que mostrara el interior de la misma, ante lo cual, luego de negarse, exhibió y extrajo la mercadería en cuestión. Inmediatamente después, MATTONE le refirió a su consorte ignota “Andate que vos tenés antecedentes”, por lo que aquella se retiró a la veloz carrera. Finalmente, al arribo del personal policial se procedió a la detención de la encausada”.

De acuerdo a la Fiscalía de Instrucción, el hecho constituye el delito de hurto en grado de tentativa del que la imputada debería responder como coautora (arts. 42, 45 y 162 del Código Penal).

SEGUNDO

Se presenta al Tribunal esta propuesta de juicio abreviado y cumpliendo con los recaudos formales establecidos por el artículo 431 bis del código de rito.

Allí (en acta que se encuentra digitalizada) la imputada a través de su defensa, presta conformidad con la existencia de los hechos y admite la intervención que le cupo y la Sra. Fiscal General, expresó:

"En base a lo antedicho y de conformidad con las pautas mensurativas de pena (arts. 40 y 41 del Código Penal), la conducta que se le atribuye a la encartada, las circunstancias de los hechos y la totalidad de los elementos probatorios reunidos en autos, ceñida a la base fáctica expuesta en el requerimiento de elevación a juicio, esta Fiscalía considera a Marcela Daniela Mattone, coautora penalmente responsable del delito de defraudación agravada por haber sido cometida mediante manipulación informática en concurso real con el delito de hurto simple en grado de tentativa (arts. 42, 45, 55, 162, 173 inc. 16 del Código Penal) y, en consecuencia, requerirá ante esta judicatura que se le imponga la pena de UN MES Y ONCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS.



En cuanto a la cuantificación y modalidad de cumplimiento de la pena, corresponde señalar que la sanción requerida se fija en el mínimo legal previsto para los delitos atribuidos, ponderándose favorablemente el reconocimiento de los hechos por parte de la imputada.

No obstante ello, el cumplimiento efectivo de la pena resulta necesario y adecuado, toda vez que con fecha 6 de febrero de 2025 le fue concedida una suspensión de juicio a prueba y pese a dicha oportunidad, volvió a incurrir en conductas delictivas, lo que demuestra un absoluto desinterés en el cumplimiento de la norma y el respeto de la vida en sociedad."

Después de haber recibido en audiencia virtual a la imputada, ocasión en que me ratificó el acuerdo, me encuentro en condiciones de resolver. La acusada contó con asistencia letrada, la que también brindó su aquiescencia a este procedimiento abreviado.

Corresponde entonces que me pronuncie al respecto.

TERCERO

Considero que en el marco de esta causa se ha adquirido certeza positiva en cuanto a la materialidad de este hecho y a la responsabilidad que le cupo a la imputada.

En efecto, la prueba rendida en la instrucción ha permitido demostrar la ocurrencia de los episodios de la manera en que viene siendo descripto por la Fiscalía de Instrucción, y fuera mantenido por la Sra. Fiscal de juicio, requiriendo la implementación de este procedimiento abreviado, que se somete a mi homologación. Me remito entonces a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ya han sido referenciadas para evitar ociosas repeticiones.

Causa n° 43.584/223 (interno n.º 6945)

Los elementos probatorios sobre los que se basó la presente investigación son los siguientes:

- a-Declaraciones testimoniales de **Menendez**.
- b-Capturas de pantalla aportadas por el damnificado.
- c-Informe Paxsys S.A.
- d-Informe Coinag SA.
- e-Informe Mercadolibre.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia realizada por Carolina Susana Menendez, quien manifestó que el día 3 de noviembre del año 2022, a las 10.30 horas aproximadamente, se encontraba en su consultorio del Hospital Fernández donde se desempeñaba como médica, dejó su teléfono celular marca Motorola sobre su escritorio pero instantes después, cuando fue en búsqueda del mismo, notó que autores ignorados le habían sustraído el mismo. Agregó que del hecho no hubo testigos, tampoco existen cámaras de seguridad y que dicho aparato no contaba con sistema de geolocalización.

En una segunda oportunidad se presentó en la seccional policial para ampliar su declaración y dijo que el día 3 de noviembre de 2022, a las 13.00 horas aproximadamente, ingresó a su correo electrónico donde observó varios emails en los que la notificaron de distintas transferencias que ella no había realizado. Así las cosas, le informaron que de su cuenta tipo caja de ahorro N° 000000250203243066, se registraron las siguientes transferencias: 1. Importe \$9000 destino Marcela Daniela Maltone CUIL 27-41400018-0, CVU 000013930000001447552, alias CRIPTOCASH, Banco Coinag S.A. 2. Importe \$600 transferencia desde la cuenta bancaria de la damnificada a su cuenta de Mercadopago. 3. Importe \$30000 orden DEBIN hacia el CUIT Cobrado de Mercadolibre. 4. Importe \$19000 orden DEBIN hacia el CUIT Cobrado de Mercadolibre. 5. Solicitaron un préstamo personal a través de Mercadopago por la suma de \$20000.

A su vez aportó capturas de pantallas de las constancias de los movimientos mencionados.

Desde el Banco Ciudad informaron los siguientes movimientos registrados en la cuenta de la damnificada: 1- 2022-11-03 10:51:09 2022-11-03- \$600 DEBIN- Debito de Caja de Ahorros en Pesos 000 Aprobada. 0210 Op. Exitosa, Home Banking IP 181.13.67.217- con destino al CVU0000003100062834396382. 2- 2022-11-03 10:48:58 2022-11-03- \$9000- DEBIN- Debito de Caja de Ahorros en Pesos 000 Aprobada. 0210 Op. Exitosa, Home Banking IP 181.13.67.217- con destino al CVU0000139300000001447552. 3-



2022-11-03 10:27:38 2022-11-03- \$30000- DEBIN- Debito de Caja de Ahorros en Pesos 000 Aprobada. 0210 Op. Exitosa, Home Banking IP 10.5.252.104 00000 con destino al CBU0168888100008247880816. 4- 2022-11-03 10:28:46 2022-11-03- \$19000- DEBIN- Debito de Caja de Ahorros en Pesos 000 Aprobada. 0210 Op. Exitosa, Home Banking IP 10.5.252.104 00000 con destino al CBU0168888100008247880816.

Asimismo, aportaron la constancia de la denuncia interna en la entidad bancaria realizada por la damnificada. Desde la empresa Paxsys S.A. informaron que La CVU 0000139300000001447552, se encuentra registrada a nombre de Marcela Daniela Mattone, CUIT 27414000180, con la dirección de correo electrónico gsmservercel@icloud.com, asignado con el número de usuario 622150, el cual no se han realizado denuncias ni desconocimientos por el usuario.

A su vez remitieron el legajo de apertura del mencionado usuario el cual cuenta con las imágenes de DNI 41400018, a nombre de Marcela Daniela Mattone, con domicilio en la calle Lisboa 683 de la localidad de Villa Luzuriaga de la Provincia de Buenos Aires, con fecha de nacimiento 13 de julio de 1995, de nacionalidad argentina, CUIL 27414000180, e imágenes tipo selfie.

Ahora bien, de las evidencias recabadas es dable sostener que el principal sustento son las manifestaciones de Carolina Susana Menendez, quien detalló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la maniobra defraudatoria que la afectó; a ello se suma la constancia de transferencia de la suma de \$9000, a la cuenta a la de Marcela Daniela Mattone.

Ello encuentra respaldo, a su vez, en el informe del Banco Ciudad donde quedó registrado que entre los movimientos desconocidos por Menendez se encuentra aquel cuya transferencia se hizo hacia la cuenta de Mattone; así como en el informe de la empresa Paxsys SA, que además de constatar el movimiento indicado previamente, vincula directamente a la encausada Mattone como su titular, aportando incluso vistas fotográficas obtenidas por la empresa al momento de dar de alta la cuenta.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

La versión de la damnificada se ve respaldada, en lo pertinente y en lo que hace al actuar reprochado a Mattone, por las constancias que el Banco Ciudad dirige al email del titular de la cuenta cada vez que se realiza una transferencia dineraria, siendo que en la fecha indicada-3/11/2022 a las 10.49- se generó la transferencia por \$9000 a la cuenta cuya titular surge bajo el nombre de Marcela Daniel Mattone.

Los registros bancarios y de la empresa Paxsys refuerzan los dichos de Menendez por cuanto su relato se ve reflejado en el movimiento de \$9000 investigado, brindándole verosimilitud.

A su vez, la última empresa mencionada brindó los movimientos de dicha cuenta, informando que no se han realizado denuncias ni desconocimientos por la usuaria; y surge entre el listado de movimientos el ingreso de la suma de nueve mil pesos (\$9000) registrada el 3 de noviembre de 2022, a las 10:49, desde la cuenta de Menéndez-CBU 0290025410000032430661 del Banco Ciudad. Cabe destacar del informe indicado, que se aportó las vistas fotográficas del DNI de la titular de la cuenta Mattone, requerido y brindado al momento de generar la cuenta, donde se puede observar que se trata de la aquí encausada.

En base a lo expuesto, del análisis conjunto de las evidencias no existen razones para descreer de los dichos de la damnificada, que se sustentan en los registros bancarios. Estos testimonios y pruebas mencionadas, resultan precisas y concordantes entre sí, dan cuenta del accionar desplegado por la imputada, coincidiendo en un todo en su descripción, como en la forma en que se desenvolvió el hecho hasta que lograron la identificación de la misma.

Causa n.º 56.777 (interno n.º 7503)

La prueba de cargo se sustenta en:

1.- Sumario policial N° 852.476/2025 del registro de la Comisaría Vecinal 5-A de la Policía de la ciudad que consta de:



a.- Declaración testimonial del **Oficial Fabian Ignacio VALLEJOS**, a través de la cual realizó un pormenorizado relato acerca de las circunstancias de su intervención;

b.- Acta de detención y lectura de derechos y garantías de la imputada;

c.- Declaración testimonial de **Gabriel MATTAS ORELLANA** y **Diego Martin MAURI**, quienes oficiaron de testigos del procedimiento;

d.- Vista fotográfica de los elementos secuestrados y del frente del comercio afectado;

e.- Declaración testimonial de **Cheng Hung CHENG** y **de Matías German LARROZA**, quienes resultan ser el dueño y un empleado del comercio, respectivamente;

f.- Lectura de derechos en dependencia policial respecto de la imputada;

g.- Acta de informe socio-ambiental de la imputada;

2.- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia respecto de la imputada;

3.- Informe interdisciplinario practicado a la imputada en el Hospital de Salud Mental Braulio Moyano, que refiere “a la evaluación se encuentra vigil, tranquila, colabora de forma pasiva con la entrevista, globalmente orientada, (...) pensamiento de curso y ritmo conservado, contenido concreto. Niega y no impresiona presentar fenómenos sensoperceptivos (...) Con conciencia de situación (...) No presenta situación de riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros”.

Tengo en cuenta, las referencias brindadas por el Oficial Fabián Ignacio VALLEJOS, personal preventor del hecho que dio origen a la causa. Así, el nombrado indicó que el pasado 4 de noviembre, alrededor de las 13.50 horas, fue desplazado por la División Despacho de Móviles Policiales a la Avenida Corrientes N° 3679 de esta Ciudad por “hecho consumado”. Arribado allí, tomó contacto personal con CHENG, quien lo puso al tanto del suceso que convocó su presencia en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

En adición, es dable señalar que los pormenores de los hechos traídos a estudio fueron acabadamente relatados por el dueño del comercio -Cheng Hung CHENG- y su empleado Matías German LARROZA-, quienes se encontraban llevando a cabo sus actividades laborales al momento del hecho.

Precisamente, éstos indicaron detalladamente las conductas de cada una de las femeninas, todo lo cual acabó con la presencia policial en el lugar y la posterior detención de Mattone.

A fin de reforzar el análisis del cuadro probatorio, también se cuenta en autos con las vistas fotográficas obtenidas en el lugar del hecho sobre los productos incautados y el informe médico que se le practicó a la imputada en el nosocomio, el cual descartó la presencia de compromiso alguno en la capacidad de comprensión y en la posibilidad de dirigir sus acciones, pues del mismo se desprende que MATTONE, al momento de ser examinada, se encontraba vigil, tranquila, globalmente orientada y con conciencia de situación.

Como el Tribunal lo viene sosteniendo, al momento de apreciar la prueba conforme a la regla de la sana crítica, deben tenerse presente ciertos postulados.

En la causa n° 8236 la Sala I de la CNCP “Herrera Hoyos, Marcelo A. s/recurso de casación” refiriéndose a la sana crítica racional dijo: “Esta es por otra parte la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido de que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica evitando adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar un fallo (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos in re: Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, parág. 42; Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, parág. 120; Maritza Urrutia s. Guatemala, sentencia del 27 de noviembre de 2003, parág. 48; y “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, parág. 97)”.

Como allí se afirma: “el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su



sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia (cfs. su voto in re: “Di Fortuna, Juan Marcelo s/ recurso de casación”, causa n° 3174, rta. el 20/5/02, reg. n° 4923 de la Sala II).

El razonamiento empleado por el juez en su fallo debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de legalidad.

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriendo en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (L.478.XXI, “Liberman, Susana por sus hijos menores c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial –INTI–”, del 28 de abril de 1988 y J.26.XXIII, “Jaurena, Ramón Avelino s/ homicidio culposo” –causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

De la doctrina que emana de Fallos 30:540 –“Luis Zarabozo”- y 311:948 –“Saturnino Martínez”- surge que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

Aún en vigencia del sistema de pruebas legales el Máximo Tribunal ha sostenido en Fallos: 300:928; 305:1945; 306:1095 y 1785 que la valoración de la prueba de cargo a través de indicios depende de la valoración de conjunto que se hiciera de ella teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad.

En prieta síntesis, la prueba de cargo resulta harto suficiente como para tener por acreditada la materialidad de estos episodios, y endilgárselos a la acusada, quien por otra parte ha admitido su responsabilidad al escoger esta forma abreviada de culminación del proceso.

CUARTO

En cuanto a la calificación legal asignada a los hechos guardo coincidencia con la propuesta en el acuerdo sometido a mi escrutinio.

Así afirmo que la imputada deberá responder como coautora del delito de defraudación agravada por haber sido cometida mediante manipulación informática, y hurto en grado de tentativa por el que deberá responder en calidad de coautora, ambos en concurso real entre sí (arts. 42, 45, 55, 162 y 173 inc. 16 del Código Penal).

QUINTO

Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte resulta atribuible a la imputada, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad. Los informes médicos practicados a su respecto dan cuenta del estado normal en que se hallaba al momento de concretarse sus respectivas detenciones.

Al escoger esta vía abreviada de culminación del proceso, ha admitido su responsabilidad y participación en los hechos, renunciando de esta manera a que se discutiera en el debate la existencia de un supuesto que disminuyera o alterara su capacidad de culpabilidad.

En relación a la dosimetría punitiva aplicable al caso corresponde realizar una serie de precisiones.

“En un Estado social y democrático de Derecho, una pena podrá ser legítima sólo en la medida en que sea compatible con



el principio material de justicia, de validez a priori, del respeto a la dignidad humana y con el postulado del respeto al libre desarrollo de la personalidad. Ciertamente no puede negarse que una pena que se destinara a fines distintos de la protección de bienes jurídicos carecería de legitimidad” (GRACIA MARTÍN, Luis, “Fundamentos de dogmática penal” Editorial Atelier, Barcelona, 2006, pág. 195).

Asiste razón a Mario Magariños cuando afirma “*como consecuencia de la vinculación normativa al principio de acto de la garantía constitucional de legalidad, es evidente que si la pena debe fundarse en lo que la ley establece (art. 18, C.N.) y la ley sólo puede seleccionar acciones (art. 19, C.N.), la imposición de una pena sólo adquiere legitimidad cuando constituye la respuesta a la realización del acto que la ley prohíbe y por el contrario, carece de legitimidad si aparece como una derivación, aún parcial, de la personalidad, la actitud interna o la peligrosidad del autor*” (Los límites de la ley penal en función del principio constitucional de acto”, Editorial Ad Hoc, Bs. As., 2008, pág. 112).

Existe coincidencia al afirmar que la pena debe ser proporcional al delito cometido. Sin embargo, como lo advertía Jeremías Bentham, esta idea no nos ofrece ningún criterio objetivo de ponderación. Reforzando esta idea Ferrajoli en su “Derecho y Razón” señala que “*una vez disociada la calidad de la primera de la calidad del segundo y reconocida la insalvable heterogeneidad entre una y otro, no existen en efecto criterios naturales, sino sólo criterios pragmáticos basados en valoraciones ético-políticas o de oportunidad para establecer la calidad y la cantidad de la pena adecuada a cada delito*”.

Más adelante agrega con pesimismo que “*han fracasado todos los esfuerzos realizados hasta la fecha para colmar esta heterogeneidad mediante técnicas para medir la gravedad de los delitos, tanto las referidas a los grados del daño como sobre todo los de la culpabilidad*” (FERRAJOLI, Luigi, ob. cit.).

Es que, la estructura misma del razonamiento que debe efectuarse a los fines de la individualización de la pena es "aplicación del derecho", y por ende, al igual que los restantes aspectos de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 56777/2025/TO1

sentencia, debe fundamentarse en criterios racionales explícitos que permitan que la correcta aplicación de las pautas evaluadas pueda ser jurídicamente comprobada." (Del voto del Dr. Hornos) "ROMANI, Darío Jorge s/recurso de casación" - CNCP - 08/11/2006.

Existe consenso en doctrina en cuanto a que la imprecisión legislativa ha determinado que el acto de determinación de la pena traduce una decisión discrecional de los jueces (por todos, JIMÉNEZ DE ASÚA, "La Ley y el delito", Editorial Lexis Nexis, 2005, pág. 446), por lo cual deberemos extremar nuestra prudencia para evitar que la exigencia de motivación se traduzca en simples enunciados o meras referencias, como lo advierte Patricia Ziffer, y menos aún el libre arbitrio o arbitrariedad que apunta Mario Magariños en su artículo "Hacia un criterio para la determinación judicial de la Pena" (en MAIER, Julio (comp.) "La determinación judicial de la pena", Buenos Aires, 1993, pág. 71 y 22.).

Como se ha señalado, la individualización de la pena constituye, junto con la apreciación de la prueba y la aplicación de un precepto jurídico penal a hechos probados *"la función autónoma del juez penal por la que le compete para cada caso concreto determinar la pena aplicable y su duración, en función de todos los elementos y factores reales conjugables del hecho y del autor"* (CRESPO, Eduardo Demetrio; "Notas sobre la dogmática de la individualización de la pena" en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, 1998 A, pág. 22).

Abrigo consenso con el marco punitivo propuesto en el acuerdo presentado.

A tal fin valoro como agravante la naturaleza de los hechos que le son endilgados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de acaecidos.

Como atenuantes la difícil historia de vida, y las constancias de su informe social.

Por lo demás la propia naturaleza de este instituto me obliga a atenerme a la sanción reclamada como un techo punitivo.

El delicado equilibrio entre agravantes y atenuantes me llevan a considerar justa la sanción reclamada.



En relación a la modalidad del cumplimiento de la sanción requerida me encuentro vinculada por la petición plasmada en el acuerdo presentado.

De todas formas coincido en lo allí propuesto.

Le impondré entonces la sanción de **UN MES Y ONCE DÍAS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO.**

Deberá soportar además las costas del juicio (art. 29 del Código Penal).

SEXTO

Sin perjuicio del carácter suspensivo de la pena privativa de libertad impuesta, se deja constancia que la imputada, se encuentra detenida para la causa nro. 56.777 (interno n.º 7503) desde el 4 de noviembre de este año.

En la causa conexa nro. 43.584/223 (interno n.º 6945) estuvo privada de su libertad por espacio de dos días.

Por lo tanto, la pena privativa de la libertad aquí impuesta se encuentra compurgada y debe ordenarse la libertad de la acusada.

En virtud de ello, y por los argumentos expuestos es que:

RESUELVO:

I) CONDENAR a Marcela Daniela MATTONE, de las condiciones personales ya señaladas, por ser coautora del delito de defraudación agravada por haber sido cometida mediante manipulación informática, y hurto en grado de tentativa por el que deberá responder en calidad de coautora, en concurso real entre sí, **A LA PENA DE UN MES Y ONCE DÍAS DE PRISIÓN DE**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 56777/2025/TO1

EFFECTIVO CUMPLIMIENTO. Con costas (conforme artículos 5, 29 inciso 3°, 42, 44, 45, 55, 162 y 173 inciso 16 del Código Penal y artículos 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) DAR POR COMPURGADA la sanción aquí impuesta en base al tiempo de detención sufridos en estas causas y, en consecuencia, ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de Marcela Daniela MATTONE, la que se hará efectiva desde la Alcaidía en que se aloja, siempre que no registre orden restrictiva de la libertad emanada de autoridad competente.

Notifíquese, firme que sea, practíquense las comunicaciones del caso, y líbrense los oficios de estilo. Cúmplase con la ley de víctimas.

Satisficha la tasa de justicia y no habiendo sellado que reponer archívese previa remisión de los testimonios respectivos a la Justicia Nacional de Ejecución Penal.

MARCELO ALVERO

JUEZ

Ante mí:

**MERCEDES RAFFO
SECRETARIA AD HOC**

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.-



**MERCEDES RAFFO
SECRETARIA AD HOC**

Fecha de firma: 12/12/2025

Firmado por: MERCEDES RAFFO, Secretaria Ad hoc

Firmado por: MARCELO ROBERTO ALVERO, JUEZ DE CAMARA



#40766323#484364890#20251212130018495